



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 88-2026
CORTE SUPREMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 15:58:04 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Víctor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 14:27:07 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/07/2026 16:02:18 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/07/2026 16:25:44 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/07/2026 15:25:59 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/07/2026 10:53:08 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Organización criminal. Infundada la apelación contra el auto de prolongación de prisión preventiva

Los presupuestos que prevé el artículo 274 del Código Procesal Penal para la prolongación de prisión preventiva se ven acabadamente satisfechos, esto es, por acreditarse la especial dificultad de la investigación que de ninguna manera puede ser atribuible a una negligencia del Ministerio Público, sino a circunstancias válida y razonadamente aceptadas, y por cuanto es latente y subsiste el peligro de fuga, conforme a los acontecimientos que son de público conocimiento y que tampoco pueden considerarse como hechos no propios del recurrente.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, uno de junio de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública

el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado **José Pedro Castillo Terrones** contra la Resolución n.º 2, emitida el 27 de febrero de 2026 (corregida por Resolución n.º 3, del 2 de marzo de 2026), por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de doce meses presentado por la Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en el proceso que se le sigue al recurrente por la presunta comisión del delito de organización criminal, con agravantes por su condición de líder y otros, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1.** Mediante la Resolución n.º 3, del 9 de marzo de 2023, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante, JSIP) dicta mandato de prisión preventiva contra José Pedro Castillo Terrones y Juan Francisco Silva Villegas por el plazo de 36 meses y declara infundado el requerimiento de prisión preventiva contra Geiner Alvarado López.
- 1.2.** Asimismo, mediante Disposición Fiscal n.º 2, del 27 de marzo de 2023, la Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos declaró compleja la investigación preparatoria y fijó un plazo inicial de treinta y seis meses, que vencería el 8 de marzo de 2026.
- 1.3.** Además, en la Apelación n.º 68-2023/Corte Suprema, la Sala Suprema declara fundado el recurso de apelación del Ministerio Público y dicta prisión preventiva contra Geiner Alvarado López por el plazo de treinta y seis meses.
- 1.4.** Mediante escrito físico del 20 de febrero de 2026, la Fiscalía presenta su requerimiento de prolongación de prisión preventiva contra el procesado Castillo Terrones, es decir, solicita dentro de plazo que esta se prolongue por el plazo de doce meses, por lo que se llevó a cabo la audiencia respectiva el 25 de febrero de 2026, y el JSIP emitió la Resolución n.º 2, del 27 de febrero de 2026, que declaró fundado el requerimiento de prolongación del mandato de prisión preventiva por el plazo de doce meses, contados desde el 9 de marzo de 2026 hasta el 8 de marzo de 2027. Dicho auto fue apelado por la defensa del procesado

Castillo Terrones; concedido el recurso de apelación, se elevaron los autos a esta Suprema Sala y se señaló fecha de vista de causa para el 27 de mayo de 2026.

- 1.5. Llevada a cabo la audiencia programada, deliberada la causa en secreto y votada que fue, se cumple con pronunciar la presente resolución.

Segundo. Imputación fáctica

- 2.1. En cuanto al delito de **organización criminal** (en adelante, OC) que se atribuye a José Pedro Castillo Terrones, con relación a los hechos presuntamente perpetrados en la empresa estatal Petroperú SA, a Castillo Terrones se le imputa ser presunto autor del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de OC, de estructura vertical, cuyos integrantes formarían parte de niveles acorde a una figura piramidal; organización que habría estado enquistada en el aparato estatal, concretamente en la empresa Petroperú SA, y que habría liderado el referido investigado, quien ejerció el cargo de presidente de la República. Así, el investigado Castillo Terrones, abusando de su poder funcional, habría pretendido copar ilegalmente la referida entidad, con la finalidad de controlar y direccionar los procedimientos de adquisición llevados a cabo por la empresa Petroperú SA. Por tal razón, a solicitud de Fermín Silva Cayatopa, el imputado en mención habría gestionado ante el entonces ministro de Energía y Minas Iván Godofredo Merino Aguirre y ante el entonces ministro de Economía y Finanzas Pedro Toribio Francke Ballvé, la designación de Hugo Ángel Chávez Arévalo como presidente de Directorio de la empresa Petroperú SA y, como

consecuencia, el 15 de septiembre de 2021, Merino Aguirre formalizó tal propuesta ante la Junta de Accionistas de la citada empresa, pero no fue aceptada, debido a que Chávez Arévalo no tendría el perfil requerido para dicho cargo, por lo que únicamente fue designado como director de Petroperú SA.

Esta designación no habría satisfecho las necesidades de la OC, lo que habría motivado que Castillo Terrones, nuevamente a pedido de Silva Cayatopa, se interese en que, en adición a sus funciones de director, Chávez Arévalo sea nombrado en el cargo de gerente general de Petroperú SA; esa gestión la habría encomendado a Arnulfo Bruno Pacheco Castillo (exsecretario de Palacio de Gobierno), quien se habría comunicado con el entonces ministro Merino Aguirre, haciéndole llegar el pedido de encausado Castillo Terrones, pese a lo cual, no habría logrado su propósito.

Ante tal negativa, Pacheco Castillo se habría comunicado telefónicamente con Mario Candelario Contreras Ibárcena (presidente del Directorio de Petroperú SA), para poner en su conocimiento el pedido del entonces presidente de la República. En esas circunstancias, el 7 de octubre de 2021, Contreras Ibárcena, fuera de agenda, habría propuesto incorporar dicha solicitud como tema a tratarse en el Directorio. De este modo, se nombró a Chávez Arévalo en el cargo de gerente general de Petroperú SA. Ahora bien, por tal nombramiento, Silva Cayatopa le habría entregado a Castillo Terrones la suma de S/30 000 (treinta mil soles).

Concretada la designación de Chávez Arévalo en el cargo de gerente general de Petroperú SA, este habría logrado copar la

entidad con personal afín a los intereses de la OC; a saber: Jorge Mendoza Meléndez, en el cargo de gerente legal; Juana Eloísa Liendo Herrera, Gerencia de Planeamiento y Gestión; Mitchell Laurent Chávez Mendoza, gerente del Departamento de Planeamiento Operativo; Carlos Gunther Documet Celis, gerente del Departamento de Distribución; Muslaim Jorge Abusada Sumar, Gerencia de Cadena de Suministro; y Jorge Daniel Liy Lion, gerente del Departamento de Compras de Hidrocarburos. En esta misma línea, la organización habría captado a Juan del Carmen Gallarday Pretto, entonces gerente QHSSE (Quality, Health, Safety and Environment-Calidad, Salud, Seguridad y Medio Ambiente).

Una vez que la organización criminal habría logrado copar los principales cargos dentro de la empresa Petroperú SA, el segundo paso habría sido controlar y direccionar el Proceso por Competencia COM-012-2021-GDCH/PETROPERÚ "Adquisición de Biodiésel B100 para el periodo enero-abril 2022", a favor de la empresa Heaven Petroleum Operators SA, representada por Abudayeh Giha. Para tal efecto, Castillo Terrones habría ejecutado acciones específicas que se habrían concretado a través de reuniones, en las que habrían participado algunos miembros de la organización.

Así, el 15 de octubre de 2021, se habría suscitado una reunión en el Despacho Presidencial, entre el entonces presidente de la República, Castillo Terrones y el empresario Abudayeh Giha. Otra reunión en el Despacho Presidencial habría ocurrido el 18 de octubre de 2021, en la que habrían participado Castillo Terrones, conjuntamente con Abudayeh Giha, Gregorio Sáenz Moya, Karelím Lisbeth López Arredondo y Chávez Arévalo.

En el mismo orden, se habrían producido otras reuniones en el interior de Petroperú SA, antes, durante y después del Proceso por Competencia COM-012-2021-GDCH/PETROPERÚ.

Así, tenemos la verificada el 19 de octubre de 2021, entre López Arredondo y Chávez Arévalo; luego le sucederían cinco reuniones más, que datan del 21, 22, 25, 27 y 28 de octubre de 2021, entre los mismos actores. Además, Sáenz Moya ingresa a las instalaciones de Petroperú SA hasta en trece oportunidades, aun cuando en esas fechas no tenía vínculo alguno con la referida entidad; tales visitas datan del 20, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de octubre, y del 3, 4, 5 y 9 de noviembre de 2021. En esas ocasiones, incluso, se registró como asesor de Gerencia, cuando en esas fechas, en realidad, no habría contado con vínculo contractual ni laboral con la referida entidad. Este plan criminal de direccionamiento se habría perfeccionado cuando los funcionarios que conocieron directamente el Proceso Competencia GDCH/PETROPERÚ (que fueron nombrados o captados por la organización) habrían tomado las siguientes medidas en pro de la OC: **(i)** pese a que en un primer momento se habría requerido únicamente un total de 225 000 (doscientos veinticinco mil) barriles, sin sustento alguno se habría incrementado la compra a 280 000 (doscientos ochenta mil) barriles, lo que habría obedecido al resultado de la indagación de mercado local que realizó la entidad, en la que se habría determinado que la única empresa que podía abastecer la cantidad requerida era Heaven Petroleum Operators SA, vinculada a Abudayeh Giha; **(ii)** no habrían respetado lo establecido en el Manual de Procedimientos de Petroperú SA, Código PROAI-134, Procedimiento-Versión V.5, que regula este

tipo de adquisición, en cuanto establece que “toda compra programada de biocombustible en el mercado local, se debe realizar en forma paralela en el mercado Internacional, a fin de determinar la mejor alternativa para la entidad”, ya que, por el contrario, sin justificación alguna, se habría determinado que la adquisición se debía realizar únicamente en el mercado local; **(iii)** para viabilizar que el proceso de contratación únicamente se lleve a cabo a nivel local, habrían cancelado el proceso de adquisición internacional y nacional convocado en un primer momento, sin mediar explicación alguna; y, buscando justificar esta irregular decisión, emitieron el Informe Técnico Económico Compra de Biodiésel B100 Nacional n.º GSUM-4364-2021, en cuyo contenido no se habría realizado ningún tipo de análisis al respecto; **(iv)** Heaven Petroleum Operators SA habría presentado su formato propuesta económica el 23 de octubre de 2021, a las 16:46 horas; no obstante, el plazo de presentación vencía a las 16:00 horas; y **(v)** en el acto de recepción de propuestas no habría participado notario público, a pesar de que así lo exigía el Manual de Procedimientos de Petroperú SA, Código PROAI-134. Pese a estas irregularidades tan notorias, la buena pro del Proceso por Competencia COM-012-2021-GDCH/PETROPERÚ se habría adjudicado a favor de la empresa Heaven Petroleum Operators SA.

Posteriormente, se habría emitido el Memorando n.º GDCH-1604-2021, solicitando al gerente legal de Petroperú revisar y visar los Contratos n.º 16, n.º 17, n.º 18, n.º 19, n.º 20, n.º 21, n.º 22 y n.º 23-202-GDCH/PETROPERÚ. Horas más tarde Abusada Sumar se habría apersonado a la oficina del gerente legal Jorge Mendoza

Meléndez exigiendo su atención inmediata, alegando que esto era por orden del gerente general Chávez Arévalo. Ante ello, se emitió el respectivo informe legal, lo que permitió la celebración de los Contratos n.º 16, n.º 17, n.º 18, n.º 19, n.º 20, n.º 21, n.º 22 y n.º 23-2021-GDCH/PETROPERÚ, derivados del Proceso por Competencia n.º COM-OI2-2021-GDCH/PETROPERÚ, los cuales fueron suscritos por Petroperú SA, representado en ese acto por el gerente QHSSE Juan del Carmen Gallarday Pretto y por Carlos Alberto Siles Chegade, en representación de la empresa Heaven Petroleum Operators SA. Acto seguido, Roger Daniel Üy Lion remitió los referidos contratos, conjuntamente con el Memorando n.º GDCH-1608-2021 a la Gerencia del Departamento de Contratos y Asuntos Administrativos, para su custodia; y con el Memorando n.º GDCH-1609-2021, dirigido a la Gerencia del Departamento de Distribución, a cargo de Gunther Documet Celis, señaló que la ejecución y administración de los contratos serían responsabilidad de su oficina, por cuanto su responsabilidad concluyó con la suscripción y remisión de estos.

El 5 de enero de 2022, se habría declarado la nulidad del aludido contrato, por lo que se habría convocado un nuevo proceso de adquisición de Biodiésel B100, a través del Proceso de Competencias n.º COM-OI3-2021-GDCH/PETROPERÚ; cuya buena pro se adjudicó nuevamente a favor de la empresa Heaven Petroleum Operators SA. Sin embargo, en dicho proceso, los funcionarios de la referida entidad también habrían cometido irregularidades, como haber determinado irregularmente el volumen de compra y periodos abreviados para la primera entrega; asimismo, el Comité de Importaciones y Exportaciones

no habría aprobado la operación de comercio internacional, además de haberse irrogado funciones que no tenía, lo que habría limitado la participación de proveedores internacionales, a fin de beneficiar nuevamente a la empresa ganadora de la buena pro. Asimismo, pese a los incumplimientos contractuales, se habría permitido transferir el cobro de sus facturas a entidades financieras, lo que permitió que no se cobraran las penalidades por el costo incurrido, derivado del retraso injustificado, lo que habría conllevado un perjuicio económico de USD2 342 349.54 (dos millones trescientos cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y nueve con 54/100 dólares americanos) para la entidad. Así, planteados los hechos, estos actos constituyen manifestaciones de la actividad ilícita desarrollada por la presunta OC, en la cual, Castillo Terrones habría tenido una función clave, al haber ostentado el más alto cargo del Estado; y, de este modo, utilizando su poder funcional, habría logrado la designación de Chávez Arévalo, primero como director y luego como gerente general de Petroperú SA, con la finalidad de viabilizar los intereses de la OC, que eran copar dicho sector con personas afines a la organización y, así, controlar y direccionar el Proceso por Competencia COM-012-2021-GDCH/PETROPERÚ, acorde a los intereses subalternos de dicha agrupación para obtener beneficios económicos ilícitos.

- 2.2.** En cuanto al delito de **organización criminal** que se atribuye a José Pedro Castillo Terrones, con relación a los hechos presuntamente perpetrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones-Provías Descentralizado, a Castillo Terrones se le imputa ser presunto autor del delito contra la tranquilidad pública,

modalidad de OC, de estructura vertical, cuyos integrantes formarían parte de niveles, acorde a una figura piramidal; tal organización estaría enquistada en el aparato estatal, específicamente, en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones-Provías Descentralizado, y habría sido liderada por el aludido investigado, quien ejerció el cargo de presidente de la República. El mando operativo de la OC lo conformarían el exministro Juan Francisco Silva Villegas, así como Fray Vásquez Castillo, Gian Marco Castillo Gómez —sobrinos de Castillo Terrones— y otros sujetos que, al igual que estos, vienen siendo investigados por el equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder.

Así el procesado Castillo Terrones, poseyendo amplias facultades de nombramiento y designación, en su condición de presidente de la República (a la fecha de los hechos), habría designado a Silva Villegas como ministro de la cartera de Transportes y Comunicaciones para, a través de él, copar ilegalmente el referido sector ministerial, con la finalidad de controlar y direccionar los procedimientos de contratación pública a favor de empresarios que habrían formado parte de la OC y de los que apoyaron en la campaña presidencial.

Por su parte, el exministro Silva Villegas, a través de Vásquez Castillo y Castillo Gómez, habrían contactado a Marco Antonio Zamir Villaverde García, quien integraría el brazo lobista de la OC, a quien le habrían encargado captar a funcionarios afines a sus intereses, para así copar esa cartera. De esta manera, Villaverde García habría influenciado en la designación de los directores y funcionarios de Provías Descentralizado; además, él se habría

encargado de captar postores interesados en la Licitación Pública n.º 01-2021-MTC/21, con la anuencia de Castillo Terrones y del entonces ministro Silva Villegas. Así, una vez captados los funcionarios y empresarios por Villaverde García, este se los presentaba para su aprobación a Vásquez Castillo y Castillo Gómez, quienes, a su vez, ponían la propuesta en conocimiento de su citado tío, para su respaldo. Luego la propuesta pasaba al ahora exministro Silva Villegas, cuyo rol habría sido respaldar y nombrar en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones al personal de confianza que Villaverde García captaba.

Así, se tiene que, en la primera semana de agosto de 2021, en una reunión suscitada en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, concretamente en la oficina de Silva Villegas, este le habría encargado a Villaverde García conseguir profesionales de confianza para copar dicho sector, con la finalidad de manejar y direccionar las contrataciones a favor de empresarios que formaban parte de la OC y los que apoyaron en la campaña presidencial. En cumplimiento de este rol, Villaverde García captó a Alcides Villafuerte Vizcarra —en aquel entonces, gerente de Obras de Provías Descentralizado—, en una reunión llevada a cabo el sábado 7 de agosto de 2021, en el domicilio de aquel, ubicado en la urbanización La Planicie, distrito de La Molina. En esa reunión también participaron los empresarios Luis Carlos Pasapera Adrianzén y Hugo Meneses Cornejo, quienes acordaron, entre otros, tener el manejo de toda el Área de Adquisiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para así controlar y direccionar las licitaciones a favor de empresarios afines a la OC, como es el caso de la obra Puente

Tarata III, cuyo beneficio económico obtenido sería el 0.5 % del total del valor adjudicado. Este acuerdo habría sido trasladado por Villaverde García al entonces ministro Silva Villegas, en una reunión llevada a cabo en el domicilio de este último, ubicado en el piso 11 de la calle Pablo Bermúdez 143, Cercado de Lima, en la que, respecto al beneficio económico del 0.5 % del total del valor adjudicado que obtendrían por cada obra, Silva Villegas habría establecido que, en el caso concreto del puente Tarata, los porcentajes con los que se beneficiarían los integrantes de la OC serían: S/100 000 (cien mil soles) para Villaverde García, S/100 000 (cien mil soles) para Vásquez Castillo y el resto se dividiría en partes iguales entre Castillo Terrones y el imputado Silva Villegas; en cumplimiento de este pacto ilícito, Villaverde García le habría entregado a Silva Villegas la suma de S/100 000 (cien mil soles) como un adelanto de buena fe del negocio ilícito acordado con relación a la Licitación Pública n.º 01-2021-MTC/21.

La OC habría ejecutado acciones específicas de direccionamiento del proceso de Licitación Pública n.º 01-2021-MTC/21, a favor del Consorcio Puente Tarata III (integrando por las empresas Tableros y Puentes SA, sucursal Perú; Termirex SAC; y, H. B. Estructuras Metálicas SAS Sucursal Perú), una de cuyas acciones concretas fue captar a los miembros del Comité Especial; accionar que la OC habría logrado por intermedio de Villafuerte Vizcarra, quien, por encargo de Silva Villegas, habría captado a dos de los miembros del Comité: Víctor Elfren Valdivia Malpartida (primer miembro titular) y Edgar William Vargas Mas (segundo miembro), quienes tomaron las siguientes medidas en pro de la OC: **(i)** postergar la fecha de presentación de oferta fijada para

el 7 de octubre de 2021 hasta el 12 de octubre de 2021, medida tomada sin contar con un sustento técnico que la respalde y con oposición del presidente del Comité, favoreciendo de esta manera al Consorcio Puente Tarata III; **(ii)** al momento de calificar la propuesta, el grupo económico existente entre las empresas Termirex SAC y Corporación Imaginación SAC no advirtió que formaban parte del Consorcio Puente Tarata III y del Consorcio Huayabamba, respectivamente, los que ocuparon el primer y segundo lugar, pese a que no correspondía que las ofertas presentadas por los citados consorcios sean amparadas; y **(iii)** en mayoría, otorgaron la buena pro al Consorcio Puente Tarata III, aun cuando no cumplía con el requisito de experiencia del postor en la especialidad, exigido en las bases integradas definitivas.

Asimismo, para que se concrete a cabalidad el plan criminal desplegado por la presunta OC, Silva Villegas habría ejercido presiones sobre Villafuerte Vizcarra, ya que, durante la diligencia de allanamiento con descerraje realizada en la vivienda de este último, se halló una agenda que, al ser visualizada, contenía la siguiente anotación: "EXISTE PRESIÓN DEL PRESIDENTE/MINISTRO" con la que, en versión del Colaborador Eficaz n.º CE-01-2022, se refería a que existían requerimientos o exigencias de parte del exministro Silva Villegas para que Villafuerte Vizcarra lleve a cabo acciones relacionadas con los procesos de adjudicación de obras a nivel de Provías Descentralizado.

Así, planteados los hechos, estos actos constituyen manifestaciones de la actividad ilícita desarrollada por la presunta OC, en la que Castillo Terrones habría tenido una función clave, al haber ostentado el más alto cargo del Estado; y, de este modo,

utilizando su poder funcional, habría nombrado a Silva Villegas como ministro de transportes y comunicaciones; esto con la finalidad de viabilizar los intereses de la OC, que eran copar dicho sector con personas afines a la OC para controlar y direccionar así las licitaciones convocadas por Provías Descentralizado, acorde a los intereses subalternos de la referida organización, favoreciendo las licitaciones a empresas cuyos representantes eran afines a la OC y, de esta manera, obtuvieron beneficios económicos ilícitos.

- 2.3.** En cuanto al delito de **organización criminal** que se atribuye a Castillo Terrones, con relación a los hechos presuntamente perpetrados en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se le imputa, ser presunto autor del delito contra la tranquilidad pública, modalidad OC, de estructura vertical, cuyos integrantes formarían parte de niveles, acorde a una figura piramidal, organización que estaría enquistada en el aparato estatal, específicamente, en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y que habría estado liderada por el aludido imputado.

Así, el encausado Castillo Terrones, abusando de su poder funcional, habría pretendido copar ilegalmente la referida entidad ministerial con integrantes de la OC, y posteriormente manejar, controlar y direccionar los proyectos de saneamiento urbano y rural conforme a sus intereses. A tal efecto, por recomendación de Cabrera Fernández, nombró a Alvarado López como ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, cargo que sería clave para que la OC tenga control total dentro de la citada cartera ministerial.

Acto seguido, la OC, a través Alvarado López, habría logrado copar los puestos claves de la entidad con personal afín a los intereses de la OC; a saber: Salatiel Marrufo Alcántara (en el cargo de jefe del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial) y Durich Francisco Whitembury Talledo (en el cargo de secretario general del Ministerio). Además, se habría designado a otros funcionarios que no reunían el perfil para el cumplimiento óptimo de la función en las áreas técnicas, entre estos, los designados como superintendente nacional de Bienes Estatales, así como los colocados a cargo de la Dirección General de Accesibilidad y Desarrollo Tecnológico, Dirección del Proyecto Nacional de Saneamiento Urbano y Dirección del Proyecto Nacional de Saneamiento Rural.

Asimismo, Castillo Terrones contaría con un gabinete alternativo bajo la denominación de "buró político" o "gabinete en la sombra", que estaría integrado por, entre otros, Jenin Abel Cabrera Fernández, Segundo Alejandro Sánchez Sánchez y José Nenil Medina Guerrero, quienes serían del círculo más cercano del hoy expresidente, con capacidad de influir en las decisiones que este tomaba para gobernar el país; dichos miembros de la OC habrían tenido el manejo del sector Vivienda, tanto para copar con personal de su confianza como para controlar y direccionar los proyectos que se tramitaban en ese sector. Tal habría sido la razón por la que Alvarado López ejecutó el copamiento del sector Vivienda a su cargo, en planificación y coordinación con Castillo Terrones y los miembros del brazo denominado "buró político".

En este contexto de control y direccionamiento de los proyectos de saneamiento urbano y rural por parte de la OC enquistada en el Ministerio de Vivienda, se habría gestado el Decreto de Urgencia n.º 102-2021, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 29 de octubre de 2021, luego de una reunión suscitada el 20 de agosto de 2021, en el domicilio ubicado en Palo Blanco n.º 296, Surquillo, en la que las funcionarias del Ministerio de Vivienda Elizabet Añaños Vega y Jackeline Maribel Castañeda del Castillo expusieron, ante Cabrera Fernández, Sánchez Sánchez y Medina Guerrero, la presentación del Proyecto Perú en Marcha, que habría sido la base del Decreto de Urgencia n.º 102-2021.

Ahora bien, el 9 de septiembre de 2021, Marrufo Alcántara habría remitido a la viceministra Añaños Vega, la lista total de proyectos a priorizar y que estaban con asistencia técnica culminada, en formato Excel, con colores añadidos y una nota indicando lo siguiente: letra roja: "sí [espacio] color turquesa: sí [espacio] fucsia: evaluar si es posible"; esto, pese a que esta función le correspondía a los órganos técnicos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (viceministro de Vivienda y Urbanismo, y viceministro de Construcción y Saneamiento). Fue a través del artículo 5 del citado decreto de urgencia que se autorizó y se dio total autonomía a los Gobiernos locales para llevar a cabo el "Procedimiento Especial de Selección", dando prioridad o viabilidad a los proyectos cuyos alcaldes integrarían o habrían tenido vínculos con la OC, como es el caso de la Municipalidad Provincial de Anguía y la Municipalidad de Chachapoyas.

Así, en el caso de la Municipalidad Distrital de Anguía, su alcalde era Medina Guerrero (integrante del "buró político" y miembro de la OC), a cuyo favor se aprobó, entre otros, el proyecto denominado: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e instalación de saneamiento básico en las localidades de Yamsen Ushum, Tayapotrero Vista Alegre del distrito de Anguía-Provincia de Chota-Departamento de Cajamarca". Este proyecto se habría logrado incorporar en el Decreto de Urgencia n.º 102-2021, dado que Medina Guerrero habría sido amigo del exministro Alvarado López y de Marrufo Alcántara, y que el expediente de contratación habría sido formulado por Hugo Jhony Espino Lucana.

La tramitación de este proceso se habría llevado a cabo con una celeridad inusitada (nueve días), desde la convocatoria hasta el otorgamiento de la buena pro a favor del consorcio IENSCON, integrado por las empresas de fachada Constructora y Consultora D & M SRL y Destcon Ingenieros & Arquitectos SAC, vinculadas a Anggi Stefani Espino Lucana, hermana de Hugo Jhony Espino Lucana, amigo cercano tanto de Medina Guerrero como de la cuñada del expresidente de la República, Yenifer Noelia Paredes Navarro. Lo cierto es que este hecho alcanzaría únicamente su explicación en un contexto del accionar delictivo de la OC, en cuya ejecución habrían existido acuerdos ilícitos entre miembros, como es el caso de Paredes Navarro, Medina Guerrero y Espino Lucana. El último de los mencionados, como contraprestación del acuerdo ilícito, habría pagado a Medina Guerrero S/200 000 (doscientos mil soles), en dos armadas de S/100 000 (cien mil soles) cada una.

En la misma línea, la OC habría logrado direccionar la contratación de los proyectos incluidos en el Decreto de Urgencia n.º 102-2021, a favor de las empresas consorciadas con Lenus SAC, vinculada a Leyder Dany Núñez Sigueñas, sobrino de Silva Cayatopa, este último era paisano y amigo de Castillo Terrones, por lo que existirían serias sospechas de direccionamiento en el otorgamiento de la buena pro, no solo por la vinculación del gerente general de Lenus SAC con una persona vinculada, a su vez, al expresidente de la República, sino también por la inusual cercanía de las fechas en que se ganaron las adjudicaciones (23, 24, 25 y 26 de noviembre, 10 y 13 de diciembre de 2021 y 27 de enero de 2022), y por las sanciones que presentaría la aludida empresa.

El accionar de la OC no solo se habría limitado a los proyectos contenidos en el Decreto de Urgencia n.º 102-2021, sino que también habría controlado y direccionado, en beneficio de sus integrantes, otros proyectos que se gestaron en el interior del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como fuera de este; a saber:

- i. **Ejecución del Proyecto Recuperación de la Estructura y Equipamiento de la Institución Educativa n.º 20984-2 Santiago Antúñez de Mayolo, distrito de Gorgor-Provincia de Cajatambo-Departamento de Lima**, Castillo Terrones y el exministro Alvarado López habrían gestado conjuntamente con Medina Guerrero que se favorezca al Consorcio Gorgor, cuyos integrantes eran empresas sin la capacidad económica necesaria para garantizar la ejecución de la obra ni la experiencia en la ejecución de obras similares. Asimismo, el expediente técnico de la obra no habría

contado con planos y adolecía de información incompleta, entre otras irregularidades, dando pie a sostener que el mencionado consorcio habría obtenido la buena pro, pese a no reunir las condiciones para ello, y que esto habría obedecido a las gestiones e intervenciones realizadas ante funcionarios públicos del más alto nivel, tanto de Palacio de Gobierno, como del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por los integrantes de la OC.

- ii. **Obra del saneamiento del caserío La Succha, distrito de Chadín, provincia de Chota**, que estaba dirigida para ser ejecutada por David Alfonso Paredes Navarro, cuñado del expresidente, quien le depositó S/70 000 (setenta mil soles) a Hugo Jhony Espino Lucana para que elabore el expediente de contratación a través de la empresa Destcon Ingenieros & Arquitectos SAC, a solicitud de Paredes Navarro. Habrían existido tratativas ilegales para su gestación y elaboración, por tal razón entregarían el 10 % del monto total de la obra al alcalde de Chadín, César Castillo Cabrera.
- iii. Proyecto denominado **Creación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de las localidades de Yumpe, Husquita, Caulingas, Cueyqueta, Quelucas, Pengote y Tres Unidos del distrito de La Jalea-Provincia de Chachapoyas-Departamento de Amazonas**. En este proyecto se habría interesado Lilia Paredes Navarro (la ex primera dama) por ser amiga del alcalde de la ciudad, Víctor Raúl Culqui Puerta, quien a su vez tendría vínculos de amistad con el exministro Alvarado López por haber ocupado, durante su gestión como alcalde de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, el cargo de gerente de Infraestructura y

Gestión de Inversiones hasta el 30 de julio de 2021. Además, en reiteradas oportunidades, Culqui Puerta habría realizado visitas al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento cuando Alvarado López fue ministro de dicha cartera, y se habrían entrevistado personalmente. El expediente técnico lo habría elaborado Hugo Jhony Espino Lucana por encargo de Yenifer Noelia Paredes Navarro y Culqui Puerta cobrando por este irregular negocio la suma de S/40 000 (cuarenta mil soles), pese a que habría celebrado un contrato de S/34 000 (treinta y cuatro mil soles). La ejecución de este proyecto estaría a cargo de Walter Paredes Navarro (cuñado de Castillo Terrones); por tal razón, le habría depositado a Anggi Stefani Espino Lucana S/20 000 (veinte mil soles) para que su hermano Hugo Jhony Espino Lucana elaborara el expediente de contratación.

También en este proyecto se habrían coludido Medina Guerrero, Carlos Cabrera y Rudbel Oblitas Paredes, este último se habría encargado de acelerar el proyecto en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Así, estos actos constituirían manifestaciones de la actividad ilícita desarrollada por la presunta organización criminal, en la que Castillo Terrones habría tenido una función clave, al haber ostentado el más alto cargo del Estado; de este modo, utilizando su poder funcional, habría nombrado a Alvarado López como ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento con la finalidad de viabilizar los intereses de la OC, que eran copar dicho sector con personas afines a la organización, para controlar y direccionar así los proyectos de saneamiento urbano y rural dentro de ese sector, acorde a los intereses subalternos de la

referida organización, favoreciendo con licitaciones a empresas cuyos representantes eran afines a la OC, para de esta manera obtener beneficios económicos ilícitos.

El imputado Castillo Terrones habría desarrollado dicha actividad ilícita en planificación y coordinación con el denominado "buró político", integrado por Cabrera Fernández, Sánchez Sánchez y Medina Guerrero, quienes, aun cuando no eran funcionarios del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, tomaban decisiones claves en el interior de dicha cartera, con anuencia del exministro Alvarado López y de Castillo Terrones. De esta manera, lograron copar dicha cartera ministerial y controlar los proyectos de saneamiento urbano y rural, acorde a los intereses subalternos de la OC.

- 2.4.** En cuanto al delito de **colusión** que se atribuye a Castillo Terrones, con relación a los hechos presuntamente perpetrados en la empresa estatal Petroperú SA, tenemos que se imputa al expresidente de la República ser presunto cómplice del delito contra la Administración pública-colusión, que habría sido cometido como parte del plan criminal orquestado por la OC enquistada en el aparato estatal; en este caso, en Petroperú SA. Así, se tiene que Castillo Terrones, con la designación de Chávez Arévalo como gerente general de Petroperú, habría brindado un aporte fundamental para el control y direccionamiento del Proceso por Competencia COM-012-2021-GDCH/PETROPERÚ, pues sin tal designación no habría sido posible copar la citada empresa estatal, colocando en puestos claves a miembros de la OC, quienes desde sus prerrogativas funcionales orientaron su accionar a los objetivos de esta para favorecer a la empresa

Heaven Petroleum Operators SA en el precitado proceso de adquisición.

Además, Castillo Terrones, aprovechando su condición de máxima autoridad del país, luego de las reuniones suscitadas con el empresario Abudayeh Giha, el 15 de octubre de 2021; y, con Abudayeh Giha, Gregorio Sáenz Moya, López Arredondo y Chávez Arévalo, el 18 de octubre de 2021, habría logrado direccionar el Proceso por Competencia COM-012-2021-GDCH/PETROPERÚ, a favor de la empresa Heaven Petroleum Operators SA, vinculada a Abudayeh Giha. Con tal propósito, los funcionarios que conocieron directa o indirectamente el citado proceso de adquisición, sin sustento alguno, luego que del estudio de mercado local obtuviera como resultado que la única empresa que podía abastecer la cantidad requerida era Heaven Petroleum Operators SA, habrían incrementado la cantidad de la adquisición de 225 000 (doscientos veinticinco mil) barriles a 280 000 (doscientos ochenta mil) barriles, y limitaron de forma irregular la compra del referido biodiésel al mercado local, cuando esto debió realizarse de forma paralela en el mercado internacional; incluso, los funcionarios que emitieron esta disposición no habrían contado con facultades para ello, y, para viabilizar esta disposición, sin mediar explicación alguna, habrían cancelado el proceso de adquisición internacional y nacional convocado inicialmente. Luego habrían fijado fecha de presentación de ofertas, el 28 de octubre de 2021, hasta las 16:00 horas; sin embargo, Heaven Petroleum Operators SA habría presentado su formato propuesta económica, el 23 de octubre de 2021, a las 16:46 horas. Además, la recepción de ofertas se habría efectuado

sin la participación de notario público, pese a que así lo exigía el Manual de Procedimientos de Petroperú, Código PROAI-134. A pesar de estas irregularidades, se habría adjudicado la buena pro del Proceso por Competencia COM-012-2021-GDCH/PETROPERÚ a la empresa Heaven Petroleum Operators SA, cuyos contratos habrían sido suscritos por un funcionario que no contaba con facultades para ello.

- 2.5.** En cuanto al delito de **tráfico de influencias con agravantes** que se atribuye a Castillo Terrones, con relación a los hechos presuntamente perpetrados en la empresa estatal Petroperú SA, se imputa a Castillo Terrones ser presunto autor del delito contra la Administración pública-tráfico de influencias con agravantes y parte del plan criminal orquestado por la OC enquistada en el aparato estatal, en concreto, en la empresa Petroperú SA, toda vez que, aprovechando su alto cargo funcional, habría invocado tener influencias reales ante los terceros interesados, como era el caso de Samir George Abudayeh Giha, Gregorio Sáenz Moya y Karelím Lisbeth López Arredondo, y les ofreció interceder ante Hugo Ángel Chávez Arévalo, quien como gerente general de la referida empresa estatal, así como a través de los funcionarios y servidores que de él dependían, iba a conocer el Proceso por Competencia COM-012-2021-GDCH/PETROPERÚ, para que así se otorgue la buena pro de la citada licitación a la empresa Heaven Petroleum Operators SA, vinculada a Abudayeh Giha. Para tal efecto, Castillo Terrones habría recibido la suma de S/2 000 000 (dos millones de soles) por parte de López Arredondo, a través del ex secretario general Pacheco Castillo, como contraprestación por la influencia ejercida ante los funcionarios y servidores de la

empresa Petroperú SA. Asimismo, Castillo Terrones habría recibido otras ventajas, como es el caso de la fiesta que López Arredondo le habría realizado a la hija de este.

- 2.6.** En cuanto al delito de **tráfico de influencias con agravantes** que se atribuye a Castillo Terrones, con relación a los hechos presuntamente perpetrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones-Provías Descentralizado, tenemos que se imputa a Castillo Terrones ser presunto autor del delito contra la Administración pública-tráfico de influencias con agravantes, que habría sido cometido como parte del plan criminal orquestado por la OC enquistada en el aparato estatal. En este contexto, Castillo Terrones, aprovechando su alto cargo funcional, a través de sus sobrinos Vásquez Castillo y Gómez Vásquez, habría ofrecido a los terceros interesados (empresarios) interceder ante los funcionarios Silva Villegas (exministro de Transportes y Comunicaciones), Villafuerte Vizcarra (gerente de Obras de Provías Descentralizado), Víctor Elfren Valdivia Malpartida (primer miembro titular del Comité) y Edgar William Vargas Mas (segundo miembro titular del Comité), quienes de forma directa o indirecta venían conociendo la Licitación Pública n.º 01-2021-MTC/21 "Construcción del puente vehicular Tarata sobre el río Huallaga-Provincia de Mariscal Cáceres-Región San Martín", para que otorguen la buena pro de la citada licitación al Consorcio Puente Tarata III; a tal efecto, habría solicitado y recibido beneficios económicos y otras formas de dádivas.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

- 3.1.** El JSIP, en la recurrida, dictó contra el recurrente el mandato de prisión preventiva por treinta y seis meses, que vencería el 8 de marzo de 2026. Así, a través de los elementos aportados por la defensa (certificado de eventual labor futura en el sector educativo y fotografías antiguas) no se puede concluir que el arraigo familiar, laboral y domiciliario sea suficiente (su familia se encuentra radicando en los Estados Unidos Mexicanos incluso desde antes del inicio de la prisión preventiva), por lo que se mantiene incólume el *periculum in libertatem* (peligro en la libertad).
- 3.2.** Señala que, el 18 de febrero de 2026, la Fiscalía solicitó la prolongación de prisión preventiva (dentro de plazo, antes de que venza), es decir, cumple lo establecido en el Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 1-2017/CIJ-116, por lo que corresponde verificar si concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el procesado pueda sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria. Así, se advierte la complejidad objetiva derivada de la naturaleza técnica de los actos de investigación pendientes.
- 3.3.** La Fiscalía informó una especial complejidad por cuanto aún existen pericias pendientes de realizar, como las pericias contables de diversas obras, sobre las cuales los peritos están en etapa de recopilación, acopio y revisión de la información documentaria o de análisis de la documentación incorporada, otras están en fase de evaluación técnico-contable y otras, en fase de procesamiento y análisis de la información recabada. En algunos casos, se dispuso la recaudación documentaria y la

realización de diligencias de inspección, verificación y constatación en municipalidades; y en otros, el perito solicitó prórroga de plazo y se concedió la ampliación al encontrarse la pericia en fase de ejecución ampliada. En otros casos, están en una etapa más incipiente, al no haberse concretado la juramentación del perito por inasistencia y encontrarse la pericia pendiente de inicio efectivo. Asimismo, sobre pericias de ingeniería civil-forense, se encuentran en trámite, como en fase de recopilación y análisis progresivo de la información técnica por parte de los peritos designados.

Sobre la pericia de análisis digital forense, se informó que aún se encuentran pendientes de recabar los informes periciales de las comunicaciones relacionadas con Abudayeh Giba, Siles Chehade, Zúñiga Benavides y Liy Lion, vinculadas a los correos electrónicos del caso de la empresa estatal Petroperú.

En cuanto a la pericia de análisis digital forense para la extracción de copias espejo de evidencias entregadas voluntariamente al Ministerio de Vivienda, se encuentra en fase de procesamiento técnico, previa entrega del dispositivo de almacenamiento conforme acta fiscal. Respecto a la pericia de análisis digital forense, realizada a la computadora asignada a Pamela Ochoa Ravelo (M17), su resultado fue requerido a la Oficina de Peritajes mediante la Providencia n.º 823, del 17 de diciembre de 2025.

Sobre la pericia de análisis digital forense para la indexación y que se cumpla con el objeto pericial indicado de las evidencias entregadas voluntariamente al Ministerio de Vivienda, respecto a las muestras M06, M15, M17 y M18, ordenada mediante Disposición n.º 40, con diligencias ejecutadas y objeto pericial

fijado mediante Disposición n.º 47, la pericia se encuentra en fase de análisis técnico especializado.

En cuanto a la pericia de análisis digital forense, respecto a las evidencias detalladas en autos, se encuentra a cargo del perito ingeniero en análisis digital-forense Lizbardo Orellano Benancio, se ejecutaron las diligencias correspondientes y se fijó el objeto pericial, actualmente se encuentra en fase de análisis técnico especializado:

Estas actuaciones periciales requieren el acopio exhaustivo de documentación administrativa, técnica y financiera; la verificación *in situ* del estado físico de las obras; el análisis contable para determinar eventuales perjuicios económicos; y el procesamiento especializado de evidencia digital y comunicaciones electrónicas. No se trata de diligencias simples o estandarizadas, sino de evaluaciones técnicas que demandan tiempo, coordinación institucional y recursos especializados.

Asimismo, la ejecución de dichas pericias ha estado condicionada por factores externos no imputables al Ministerio Público, tales como la incautación previa de documentación por otros despachos fiscales y por la Contraloría General de la República, la inexistencia o incompletitud de expedientes técnicos en determinadas municipalidades, la necesidad de desplazamientos a localidades alejadas para realizar verificaciones técnicas presenciales y limitaciones en el presupuesto comunicadas oficialmente que obligaron a reprogramar diligencias. Estas circunstancias objetivas retrasaron el inicio efectivo del cómputo de los plazos periciales, pues los informes no podían elaborarse sin contar previamente con la

documentación íntegra ni con la constatación física de las obras. Tales eventualidades superan lo ordinario en una investigación penal común.

3.4. De otro lado, si bien la carpeta fiscal correspondiente comprende formalmente a tres altos funcionarios aforados, los hechos investigados guardan conexidad fáctica y jurídica con otras carpetas fiscales tramitadas ante la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en las cuales se encuentran comprendidos más de noventa investigados adicionales. Esta dimensión subjetiva y estructural revela una investigación de carácter macro, con múltiples niveles de intervención, escenarios fácticos diversos y necesidad de coherencia en los criterios de imputación, lo que necesariamente incide en la coordinación interinstitucional y en la evaluación integral de los hechos.

3.5. A estas circunstancias se suma la promoción de múltiples incidencias procesales que, si bien constituyen el ejercicio legítimo del derecho de defensa y principalmente han sido presentadas por otros coprocesados, han requerido audiencias específicas, resoluciones motivadas y, en algunos casos, elevación de actuados en grado de apelación, generando una carga procesal adicional que objetivamente impacta en la duración de la investigación.

El proceso ha estado marcado por debates sobre acumulación y desacumulación de investigaciones conexas, que evidencian un itinerario procesal no lineal, sino dinámico y complejo.

En consecuencia, de la valoración conjunta de la naturaleza altamente técnica de las pericias pendientes, las dificultades

materiales acreditadas, la magnitud subjetiva del caso, la pluralidad de incidencias procesales y la conexidad con otras investigaciones de corrupción de funcionarios se concluye que el presente proceso presenta una complejidad estructural, técnica y procesal que excede los parámetros ordinarios de una investigación penal común, configurándose objetivamente el presupuesto previsto en el artículo 274 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) referido a la existencia de circunstancias que importan una especial dificultad o prolongación de la investigación.

- 3.6.** Con relación al peligro procesal de fuga, respecto a Castillo Terrones subsiste un riesgo concreto, actual y agravado de sustracción a la acción de la justicia, en cuanto los presupuestos que motivaron la imposición originaria de la prisión preventiva no solo permanecen incólumes, sino que se han intensificado con posterioridad.

En primer término, resulta determinante que la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, mediante Resolución n.º 200, del 4 de diciembre de 2025, le impuso once años, cinco meses y quince días de pena privativa de libertad por el delito de conspiración para rebelión. Este dato incrementa el incentivo de evasión, en la medida en que ya no se trata únicamente de una prognosis de pena, sino de una condena concreta cuya eventual confirmación en segunda instancia podría consolidar una privación efectiva de libertad de larga duración. A ello se suma que, en la investigación por OC, la pena conminada oscila entre quince y veinte años, lo que, valorado conjuntamente, configura una expectativa punitiva significativamente elevada, y constituye

un factor de riesgo, conforme a la jurisprudencia y a lo previsto en el artículo 269 del CPP.

Se advierte además la existencia de un entorno internacional objetivamente favorable a una eventual evasión; en ese sentido, presidentes de México otorgaron asilo diplomático a la cónyuge del investigado, Lilia Paredes Navarro, y a sus menores hijos, quienes hicieron uso de salvoconductos y residen en territorio mexicano desde diciembre de 2022, sin registrar retorno al país.

Asimismo, se concedió asilo diplomático a exfuncionarios estrechamente vinculados al entorno gubernamental del investigado, como Betssy Chávez, lo cual, incluso, generó la ruptura de relaciones diplomáticas entre Perú y México. También se consigna el retiro de embajadores en Colombia y Honduras como consecuencia de pronunciamientos de dichos gobiernos respecto a la situación política del Perú. En ese sentido, resulta razonable la argumentación de la Fiscalía, cuando considera que este conjunto de actos estatales configura un marco internacional de protección política efectiva que trasciende lo hipotético y demuestra la viabilidad material de un eventual acogimiento del investigado en el extranjero.

Se invoca como elemento revelador de la voluntad de sustraerse a la justicia la existencia de una solicitud de asilo político del 7 de diciembre de 2022, dirigida al presidente de México, hallada en soporte digital incautado en el domicilio de Aníbal Torres Vásquez. Conforme al Informe Pericial de Análisis Digital Forense n.º 295-2023, se identificó un archivo que contenía una carta solicitando asilo a favor de José Pedro Castillo Terrones, recepcionada por la embajada de mexicana el mismo día de su detención. Para el

Ministerio Público, este hallazgo evidencia coordinaciones previas orientadas a asegurar protección diplomática, lo que constituye un indicio concreto de intención de eludir la acción de la justicia. Finalmente, al analizar las facilidades para abandonar el país, la Fiscalía articula todos los elementos descritos: condena vigente, elevada expectativa punitiva, antecedentes de solicitud de asilo, entorno internacional de protección diplomática efectiva, asilo concedido a familiares y exfuncionarios, y debilitamiento de los arraigos tradicionales. De la valoración conjunta de tales elementos de convicción (actas fiscales de obtención de información pública, informes migratorios, documentación diplomática y pericia digital forense) se concluye que existe un riesgo real, concreto y actual de que, en caso de recuperar su libertad, el investigado se sustraiga deliberadamente del proceso penal, frustrando tanto el desarrollo normal como la eventual ejecución de la pena, configurándose así el presupuesto material del peligro de fuga, que justifica la prolongación de la prisión preventiva.

De otro lado, en el auto de apelación del 22 de enero de 2024 (Recurso de Apelación n.º 18-2024/Corte Suprema) se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, se confirmó la Resolución n.º 03, del 27 de diciembre de 2023, que declaró infundada la revisión de oficio de la prisión preventiva dictada en su contra.

- 3.7.** Por tanto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 272 del CPP, en los procesos seguidos por criminalidad organizada el plazo de la prisión preventiva puede extenderse hasta 36 (treinta y seis) meses, atendiendo a la especial complejidad estructural,

pluralidad de intervinientes y dificultad probatoria que caracterizan este tipo de investigaciones. Asimismo, el literal c) del numeral 1 del artículo 274 del mismo cuerpo normativo establece que, vencido dicho plazo, el juez puede disponer su prolongación hasta por 12 (doce) meses adicionales, siempre que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación del proceso y subsistan los presupuestos materiales que justificaron su imposición.

En el presente caso, seguido contra José Pedro Castillo Terrones, se dictó mandato de prisión preventiva por el plazo máximo de 36 (treinta y seis) meses previstos para procesos de criminalidad organizada, cuyo vencimiento opera el 8 de marzo de 2026. En tal sentido, el requerimiento fiscal de prolongación se formuló con anterioridad al vencimiento del plazo vigente, cumpliéndose estrictamente con el requisito temporal exigido por el artículo 274 del CPP, lo que habilita a la judicatura a evaluar el fondo del pedido.

Desde la perspectiva material, la Fiscalía sostiene que subsisten plenamente los presupuestos que motivaron la imposición de la medida coercitiva, particularmente el peligro procesal en su manifestación de riesgo de fuga, el cual no solo se mantiene, sino que —según lo expuesto— se ha visto reforzado por circunstancias sobrevinientes, tales como la elevada expectativa punitiva, la existencia de una condena en otro proceso y la presencia de un entorno internacional objetivamente favorable a una eventual sustracción de la justicia. Estos elementos, valorados de manera conjunta, evidencian que la sujeción procesal del investigado continúa siendo necesaria para asegurar la culminación de la

investigación preparatoria y la eventual ejecución de una sentencia.

De igual forma, debe considerarse que el proceso se enmarca en una investigación por presunta OC, con pluralidad de hechos, múltiples actos de investigación aún en desarrollo y complejidad técnica que excede los parámetros de un proceso ordinario, lo que justifica la necesidad de asegurar la presencia del investigado durante la etapa procesal en curso. La gravedad de los delitos imputados y la entidad de las penas conminadas constituyen además factores relevantes para determinar la proporcionalidad de la medida, conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia nacional.

- 3.8.** En consecuencia, al haberse formulado el requerimiento dentro del plazo legal, al encontrarse vigente el mandato de prisión preventiva y al subsistir los presupuestos materiales que legitimaron su imposición, en atención a las diligencias pendientes de realizar, resulta jurídicamente viable y proporcional que su judicatura disponga la prolongación de la prisión preventiva por el plazo de 12 (doce) meses adicionales, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 1 del artículo 274 del CPP, a fin de garantizar la continuidad del proceso y la eficacia de la eventual decisión jurisdiccional.

Cuarto. Expresión de agravios en el recurso de apelación

- 4.1.** La defensa alega que la Fiscalía enfatizó que no solo se investiga a tres altos funcionarios aforados, sino a otras personas en otras carpetas fiscales que tienen conexidad, lo que dificulta la investigación; además, hace hincapié en que existe riesgo de que

el imputado se sustraiga de la acción de la justicia u obstaculice la actividad probatoria, en la existencia de la sentencia condenatoria de Castillo Terrones por el delito de conspiración a la rebelión y en el contexto internacional que refuerza el peligro de fuga.

- 4.2.** La Fiscalía, a la vez, solicitó una ampliación adicional del plazo de investigación preparatoria por veinte meses, es decir, la investigación preparatoria se habría vencido antes que concluya el plazo de prolongación de prisión preventiva; en consecuencia, dicha prolongación no cumpliría su finalidad. El JSIP no absolvió esa alegación.
- 4.3.** La defensa técnica también argumentó que solo tres altos funcionarios aforados estaban investigados en la Carpeta Fiscal n.º 66-2023 y si bien es cierto que, en su oportunidad, la Fiscalía había solicitado la acumulación de otras cuatro carpetas fiscales a cargo de las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios a dicha carpeta, también es cierto que se desistieron; por tanto, la complejidad era de su responsabilidad. El JSIP no absolvió tal interrogante.
- 4.4.** Respecto al peligro de fuga, la defensa técnica señaló que el representante del Ministerio Público lo sustenta con base en expresiones vertidas por Manuel López Obrador y Claudia Sheinbaum, ya sea expresándose por la pronta libertad de Castillo Terrones, mostrando su apoyo o, incluso, declarando que brindarían asilo político a Betssy Chávez Chino y que, al ser actos propios de terceras personas, no puede atribuírsele como hechos propios del recurrente para deducir un peligro de fuga. El JSIP no

absolvió dicha interrogante. Asimismo, no existe una fundamentación a fondo, solo referencias sobre los otros temas.

Quinto. La audiencia de apelación

- 5.1.** La audiencia de apelación de auto se llevó a cabo de manera virtual el 27 de mayo de 2025 a través de la plataforma *Google Meet*, se dio cuenta de que se encontraban conectados el abogado Luis Medrano Girón por la parte recurrente, el fiscal supremo Edwar Casaverde Trujillo, y el imputado José Pedro Castillo Terrones, quienes hicieron sus alegaciones respectivamente.
- 5.2.** La defensa del recurrente alega que la Fiscalía justifica su requerimiento en una especial dificultad, al existir diligencias pendientes; sin embargo, ella misma solicitó la desacumulación de la Carpeta 66 y se desistió de cuatro hechos, lo que no es atribuible a la Fiscalía por no haber continuado con la desacumulación. Asimismo, alega que los dos presidentes de México apoyan la libertad del recurrente y de Betsy Chávez, pero estos son hechos de terceros. Se le concedieron veinte meses más a la Fiscalía para que acabe con la investigación preparatoria, por lo que la finalidad de la prisión preventiva está desacreditada. El peligro de fuga debe ser por sus propios hechos no por los de terceras personas. Por qué debe estar preso hasta por doce meses si la investigación preparatoria recién acabará en veinte meses. Por tanto, solicita que se declare fundada la apelación.
- 5.3.** La Fiscalía alega que por criterios de motivación no es de recibo la nulidad, dado que puede ser integrado. El juez desarrolló los criterios que establece el artículo 374 del CPP y el Acuerdo

Plenario n.º 1-2017/CJ-116; así, lo único que se advierte es la discrepancia de parte de la defensa. El primer criterio sobre la especial dificultad, esto es, la existencia de actos de investigación como once pericias contables en diversas instituciones, cinco pericias digitales y pericias físicas valorativas en diferentes partes, esos criterios no son suficientes para la defensa. Existen noventa y ocho personas que no son aforadas y la OC está vinculada a estas. Respecto al criterio de peligro, existe una decisión sobre la revisión de oficio de la prisión preventiva; allí, la Sala determinó que no había criterios para cambiar la medida. En el caso de la sentencia dictada en contra del recurrente por conspiración a la rebelión, se trata de una declaración de responsabilidad. De otro lado, la defensa no señala en su recurso de apelación lo observado en audiencia respecto al fundamento vigésimo de la recurrida, por lo que no puede añadir en esta instancia tal agravio. Con relación a la diferencia que tenga la defensa con la motivación desarrollada, la Sala Suprema puede complementar dicha motivación. La prórroga de la investigación preparatoria no está vinculada a la prolongación de la prisión preventiva.

- 5.4.** Por su parte, el imputado Castillo Terrones señaló que ya cumplió tres años de prisión preventiva y se piden doce meses más cuando la investigación preparatoria se prorrogó a veinte meses; además, existen setenta y tres carpetas fiscales que se caen por falta de sustento. Asimismo, cómo es que podría haber pedido asilo si ya estaba detenido, lo que evidencia que existe un tema político. De otro lado, el puente Tarata se construyó y es una aberración jurídica que se le mantenga en prisión solo por reunirse en Sarratea.

CONSIDERANDO

Sexto. Análisis jurisdiccional

- 6.1.** La censura de apelación se circunscribe al examen desde lo exigido por la norma procesal, si corresponde prolongar el mandato de prisión preventiva por el plazo de doce meses y si cabe la revocatoria del auto apelado.
- 6.2.** Por el principio de congruencia recursal, este Tribunal Supremo actuará bajo los alcances de los artículos 409 y 419, primer párrafo, numeral 1, del CPP.
- 6.3.** Respecto a la prolongación de la medida coercitiva de prisión preventiva, el artículo 274, numerales 1 y 2, del CPP, establece lo siguiente:

1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

- a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
- b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.
- c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275.

- 6.4.** Al ser la regla de la prisión preventiva una excepción, se ha de examinar la materialidad en el caso concreto, y allí entran a tallar los requisitos que establece la norma procesal para que esta se prolongue.
- 6.5.** Así, lo que corresponde examinar es el cumplimiento de las dos condiciones expresadas en el artículo 274 del CPP antes citado.
- 6.6.** Al examinar la especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, de un lado se tiene que, en cuanto a dicho presupuesto, la Fiscalía sustentó razonadamente que existen dificultades especiales en el procedimiento de investigación por la complejidad objetiva de todas las pericias contables, en número de ocho, de las cuales unas se encuentran en etapa incipiente y otras más avanzadas (recopilación, acopio y revisión de la información documentaria, análisis de la documentación incorporada, evaluación técnico-contable, procesamiento y análisis de la información recabada, recaudación documentarla y realización de diligencias de inspección, verificación y constatación en la entidad agraviada, prórroga de plazo a solicitud del perito, ampliación de la pericia en fase de ejecución ampliada y juramentación del perito), es decir, en distintas fases, pero todas resultan necesarias para el fin de la investigación; además, se advierte que, en su mayoría, tienen destinos en distintas regiones del país (Lima, Amazonas, Loreto y Cajamarca; y, en el caso de esta última, en distintas provincias).
- 6.7.** Además, también se encuentran las pericias de ingeniería civil forenses, once en total, a realizarse también en las mencionadas regiones, que se encuentran en diferentes fases (análisis

progresivo de la información técnica, ejecución inmediata, programación y acopio de información técnica, pendiente de regularización y ejecución, en fase preparatoria, pendiente de actuación pericial y otras pendientes de juramentación y ejecución).

- 6.8.** Asimismo, las pericias de análisis digital, en número de cinco, respecto a correos electrónicos de los implicados en los distintos hechos, copias espejo, computadoras y evidencias entregadas voluntariamente, algunas de ellas ya fueron realizadas y otras están en fase de análisis técnico especializado.
- 6.9.** De lo anotado se advierte que conllevan una especial dificultad concreta, pese a haber venido siendo impulsadas por el Ministerio Público y, aun cuando fueron ofrecidas por este, se evidencia que el resultado de aquellas podrá esclarecer la investigación no solo en el sentido acusatorio, sino también en el defensivo, dado que el recurrente ha sostenido en audiencia que las obras se concluyeron satisfactoriamente, por lo que la prueba pericial es de suma importancia, pues podrá dilucidar la tesis de imputación o de la defensa. De lo cual se colige que la espera del resultado pericial justifica razonadamente plazos más dilatados para que puedan concretizarse acabadamente.
- 6.10.** Asimismo, la investigación no se trata únicamente de tres aforados entre los que se encuentra el recurrente, sino que se conexas con más de noventa investigados al imputarse precisamente el delito de organización criminal, que involucra no solo a los funcionarios, sino, además, a personas naturales, lo que naturalmente magnifica los actos de investigación. Al respecto, la defensa alega que el Ministerio Público debe hacerse responsable en

dicho extremo, por cuanto, pese a que solicitó la acumulación del proceso, se desistió del mismo.

- 6.11.** Al respecto, y a modo de absolver uno de los agravios de la defensa, si bien es cierto que la Fiscalía se desistió de la acumulación solicitada en su momento, esta es una estrategia investigativa del ente acusador, por lo cual el órgano jurisdiccional no puede desmerecer las razones objetivas de su desistimiento o el fin del requerimiento solicitado.
- 6.12.** Con mayor razón si, como tangiblemente se demostró por la complejidad del caso al tratarse de una OC, existe gran cantidad de pericias por concluir, cuánto más habría atrasado la investigación perjudicial, en términos de tiempo, si se hubiese continuado con tal mecanismo, en razón de que si con tres procesados se manifiesta tal dificultad de concretar y finiquitar las actuaciones y medios probatorios, con cien procesados, al haberse continuado con la acumulación, ni utilizando todos los plazos permitidos legalmente se lograría alcanzar razonadamente el término de las actuaciones de toda la prueba ofrecida por las partes procesales. De manera que no son de recibo los agravios de la defensa en dicho extremo.
- 6.13.** Asimismo, aunque presentar recursos es un derecho legítimo de las partes, abriendo el camino a múltiples incidencias, no se puede dejar de valorar que ello intensifica puntualmente en estas la concentración procesal tanto del Ministerio Público como del órgano jurisdiccional, por cuanto ameritan el estudio de las mismas, la realización de audiencias y la motivación debida que el recurrente y el caso ameritan, lo cual también suma de alguna manera a la dificultad para concluir la investigación.

- 6.14.** Otro de los agravios de la defensa es que la prolongación de la prisión preventiva no cumpliría con su finalidad, puesto que la Fiscalía solicitó la ampliación adicional del plazo de investigación preparatoria (entiéndase prórroga) por veinte meses, mientras que su prolongación de prisión preventiva es por doce meses.
- 6.15.** En primer lugar, se debe considerar, conforme a lo establecido por el Acuerdo Plenario n.º 1-2017/CIJ-116 (fundamento jurídico 12), que la medida de prisión preventiva tiene como característica un plazo temporal específico y propio, con independencia de la duración del proceso; así, no se requiere que exista una dependencia de un plazo respecto al otro, por cuanto la prolongación de la prisión preventiva obedece a un fin que está sujeto al tiempo rigurosamente necesario para salvar el buen fin del proceso, esto es, el normal desarrollo del proceso y ejecución del fallo quiere decir prevenir los riesgos o peligros de fuga o de obstaculización.
- 6.16.** En otros términos, basta que la prolongación se justifique en razón de los presupuestos del artículo 274 del CPP y no dependiente uno del otro con el de la prórroga de la investigación. Está de más decir que los plazos se respetan conforme a los que la ley permita; así, en cuanto al plazo legal, se advierte que la Fiscalía pidió el máximo de este, y se encuentran motivos suficientes para hacerlo, por cuanto ello obedece razonadamente a las dificultades antes desarrolladas.
- 6.17.** La defensa pretende hacer ver que la prolongación de la prisión preventiva se pidió por pedir, pero ello no fluye de lo actuado, por cuanto el plazo solicitado para la prórroga de la investigación es mayor al solicitado para la prolongación (se ajusta al plazo

máximo legal permitido); desde el punto de vista legal, está permitido recurrir a los plazos máximos y, justificando el pedido, resulta necesario. No está de más decir que corresponde al Ministerio Público acelerar la investigación a efectos de que ambos plazos resulten idóneos para el fin que se busca; por ello, no resulta de recibo el agravio expresado, tanto más si, en cuanto a la prórroga del plazo de investigación, existe una apelación y, por ende, aún no está firme la decisión de primera instancia en cuanto a este último.

- 6.18.** En cuanto al peligrosismo procesal, la defensa alega que no se le pueden atribuir al recurrente, como hechos propios, las actuaciones de terceros, como es el caso de los presidentes de México. Sin embargo, como es de público conocimiento, el Gobierno de dicho país, el 3 de noviembre de 2025, otorgó asilo diplomático a Betssy Chávez, quien fue primera ministra en el gobierno del recurrente Castillo Terrones, cuando ostentaba el título de presidente de la República, ello provocó, incluso, que el Perú rompiera relaciones diplomáticas con el referido país del norte; el referido asilo se encuentra vigente hasta la fecha.
- 6.19.** Por consiguiente, alegar que el accionar del Gobierno mexicano resulta ser una acción alejada de su persona o no es un hecho propio no es tal, pues se hace evidente la cercanía con la persona del recurrente y de sus allegados, tal como se demostró con el asilo ejecutado en referencia, tanto más si, conforme lo expone la recurrida en su fundamento vigésimo, existirían indicios de una pretensión de asilo político, lo cual, de probarse, constituiría un hecho propio y no de tercero, como alega la

defensa. En consecuencia, el agravio expresado no es de recibo, máxime si no fue parte de su recurso de apelación escrito.

- 6.20.** Sumado a lo dicho, también se valoró que tanto la esposa como los hijos del recurrente se encuentran asilados por el Gobierno mexicano, por lo que el arraigo familiar no está probado. Además, en cuanto al arraigo laboral expresado, resulta incierto y, en cuanto al arraigo domiciliario, pese a registrarse en Cajamarca, conforme a la ficha de Reniec, este se debilita debido a que, al no contar con los otros arraigos y más bien evidenciar una posible sustracción de la justicia dadas las facilidades de apoyo extranjero, tales arraigos resultan endebles.
- 6.21.** Finalmente, sobre la proporcionalidad de la medida, esta resulta idónea, necesaria y proporcional, porque ha de asegurar la presencia del procesado en la investigación, sin riesgos de peligro de fuga; asimismo, conforme a lo desarrollado anteriormente, una medida menos gravosa pondría en riesgo los fines del proceso y el plazo solicitado y, además de encontrarse dentro del margen legalmente permitido, resulta acorde a las actuaciones que faltan realizarse; por ende, es proporcional y, por cierto, no se advierte una inactividad maliciosa o negligente de parte del ente acusador.
- 6.22.** Asimismo, el derecho a la libertad, después del de la vida es uno de los más protegidos; sin embargo, dada la finalidad de la investigación, la cual, como ya se señaló, versa no solo sobre el recurrente, sino que se encuentra vinculada a casi una centena de procesados, un plazo menor no garantizaría que se logren los fines de la investigación, motivo por el cual el Ministerio Público

debe ser consciente y célere, ya que después de este plazo otorgado no existe otro adicional.

- 6.23.** Por último, no corresponde la imposición de costas por tratarse de una resolución que no pone fin al proceso, conforme a lo previsto en el artículo 497, numeral 1, del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado **José Pedro Castillo Terrones** contra la Resolución n.º 2, emitida el 27 de febrero de 2026 (corregida por Resolución n.º 3, del 2 de marzo de 2026) por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de doce meses, presentado por la Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en el proceso que se le sigue al recurrente por la presunta comisión del delito de organización criminal, con agravantes por su condición de líder y otros, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- II.** En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto apelado, esto es, la Resolución n.º 2, emitida el 27 de febrero de 2026, que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva del procesado Castillo Terrones. **SIN COSTAS** procesales.
- III. ORDENARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria para los fines de ley, así



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 88-2026
CORTE SUPREMA**

como **NOTIFICAR** la presente resolución con arreglo a ley y, hecho, devuélvase.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por Impedimento del señor juez supremo Campos Barranzuela.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

SPF/gmls